

Seguimiento de las medidas de protección por violencia doméstica de alto riesgo en relaciones de pareja

Liana Mata Méndez (*)

RESUMEN

Mediante Ley N.º 8925 del 3 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta N.º 43 del 2 de marzo del 2011, se dio una reforma importante a varios artículos de la Ley contra la Violencia Doméstica, entre ellos, el numeral 17, que establece de forma expresa el deber de la autoridad judicial de revisar los resultados de la ejecución de las medidas; lo que permitió que la referida Ley, no se limite a otorgar y ordenar medidas de protección, sino que va más allá, dando un énfasis especial al seguimiento que debe realizar la autoridad judicial con la colaboración de distintas entidades obligadas a la protección y atención del fenómeno de la violencia intrafamiliar. El presente ensayo desarrolla aspectos fundamentales de dicha reforma y en la parte final se exponen las conclusiones y recomendaciones que se aspira sean de utilidad para las personas que trabajan en la atención de la violencia intrafamiliar.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Criterios para la valoración de los casos de alto riesgo. 3. Características inherentes al proceso de seguimiento. 4. Estrategias en el proceso de seguimiento. 5. Modificación y cese de las medidas de protección en la etapa de seguimiento. 6. Principales acciones a tomar cuando la víctima no asiste al seguimiento. 7. Conclusiones. 8. Recomendaciones. 9. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Costa Rica, en acatamiento de las obligaciones internacionales adquiridas con la ratificación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem do Pará” aprobó la Ley contra la Violencia Doméstica², cuyo fin principal es regular la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica.

Desde su vigencia, dicha Ley ha tenido dos reformas significativas³, para los efectos de este ensayo me voy a referir a la primera realizada en el 2011, mediante Ley N.º 8925 del 3 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta N.º 43 del 2 de marzo del 2011, en la que se da una reforma importante a varios artículos de dicha normativa; entre ellos, el numeral 17, que establece de forma expresa el deber de la autoridad judicial de revisar los resultados de la ejecución de las medidas, lo cual podrá realizar con acompañamiento interinstitucional.

De acuerdo con lo anterior, se pretende elaborar un marco mínimo por el cual se adviertan las circunstancias, características y estrategias, en que se debe abordar la etapa de seguimiento de las medidas de protección otorgadas en materia de

(*) Jueza de Familia. Máster en Administración de Justicia de la Universidad Nacional. Máster en Violencia Social y Familiar de la Universidad Estatal a Distancia. Especialista en Derecho de Familia por la Escuela Judicial del Poder Judicial. Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica.

1 Adoptada por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N.º 7499 del 2 de mayo de 1995.

2 Ley N.º 7586, publicada en la Gaceta N.º 83 del 2 de mayo de 1996.

3 La segunda, se dio en fecha reciente, mediante el artículo 1 de la Ley N.º 9692 del 09 de julio 2019, en el que se reformó el inciso e) del artículo 3, así como el inciso d) del artículo 20 y se adicionaron los artículos 20 bis y 20 ter; ampliando las competencias de las autoridades judiciales y de policía en relación con el decomiso de armas, cancelación de los permisos de portación e inscripción, así como para su destrucción, quedando atrás la práctica de devolver las armas decomisadas a la persona agresora una vez transcurrido el plazo de vigencia de las medidas de protección.

violencia intrafamiliar, teniendo siempre presente que este tipo de violencia implica en sí misma una violación a los derechos humanos de las personas que la sufren.

2. CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE LOS CASOS DE ALTO RIESGO

Con base en la experiencia como persona juzgadora, puedo afirmar que entre las primeras acciones para llevar a cabo una efectiva revisión y seguimiento de las medidas de protección, se debe realizar una **valoración del riesgo** y a partir de ahí, tomar las decisiones y medidas necesarias tendientes a la protección de las personas víctimas de la violencia intrafamiliar.

Sobre este tema, es de importancia hacer referencia a un trabajo elaborado por un grupo de profesionales del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial⁴, titulado: *“La evaluación del riesgo en situaciones de violencia contra las mujeres en la relación de pareja”*. Este documento fue creado con el propósito de contar con instrumentos adecuados a la realidad nacional para la valoración de situaciones de riesgo de la violencia en pareja, y constituye un instrumento que permite determinar en forma rápida cuándo una mujer se encuentra en condición de riesgo, para tomar las medidas necesarias para su protección y la de sus hijas e hijos menores de edad o en otra condición de vulnerabilidad. Se trata de un protocolo que se debe aplicar desde el primer contacto que se establece con la víctima en el Poder Judicial.⁵

Uno de los aspectos que mencionan las autoras citadas, es la identificación de tres momentos críticos en que se puede acrecentar el riesgo, y son: cuando la mujer toma la decisión de separarse y se lo dice a su pareja, cuando se ha interpuesto la primera denuncia por malos tratos y cuando se solicitan medidas de protección.⁶

Identificar estos momentos (separación y/o denuncia) resulta de gran importancia, por cuanto se aumenta significativamente el riesgo para las víctimas, ello se explica al vivir en una sociedad patriarcal, caracterizada por una construcción violenta de la masculinidad, basada en el ejercicio del poder y control, que socialmente “autoriza” a los hombres a retener a la mujer dentro de la relación de pareja y a considerarla como “objeto” de su propiedad.

Otro de los aspectos mencionados por las autoras -en relación con la protección de las víctimas- es que la mejor y más eficaz medida de protección a la víctima no debe recaer en el control de la mujer, sino en el del agresor, evidenciando así el error de focalizar el problema en la mujer, cuando realmente a quien hay que controlar es al agresor.⁷

Lo anterior, hace ver la necesidad de que en el seguimiento y revisión de las medidas de protección, se tome en cuenta a la persona agresora y no solo a las víctimas. Se aclara que ello no quiere decir que deban realizarse de forma conjunta, sino utilizando una metodología y estrategia apropiada, valorando las características de la población que se va a atender; es decir, si se tratan de las víctimas o de la persona agresora, lo cual evidentemente conlleva a un mayor reto para funcionarias y funcionarios que trabajan con personas involucradas en el fenómeno de la violencia intrafamiliar.

También, en relación con los criterios para la valoración de riesgo, el Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia, en sesión N.º 76-14, celebrada el 26 de agosto de 2014, artículo XLVIII, aprobó el *“Protocolo Interinstitucional de Intervención y Valoración de Riesgo en Situaciones de Violencia Contra las Mujeres”*, mediante **CIRCULAR N.º 197-2014**. Documento que constituye un importante esfuerzo institucional en la atención de la violencia intrafamiliar, y enumera una serie de indicadores de riesgo, según la condición del presunto agresor, la condición de la víctima y la situación general de violencia.⁸

4 En adelante se utilizará la abreviatura DTSP.

5 González Brenes, Rosario et al. *La evaluación del riesgo en situaciones de violencia contra las mujeres en la relación de pareja*, Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, p. 3-4

6 *Ibidem*, p. 17

7 *Idem*.

8 En dicha circular 197-2014, se establecen una serie de disposiciones para la intervención interinstitucional en casos de alto riesgo, dirigidos a distintas entidades, entre ellas: El Ministerio de Seguridad Pública, Fiscalías del Ministerio Público, Juzgados que atienden la materia de Violencia Doméstica, Familia o Contravencionales, Ministerio de Justicia, Sector Salud, PANI, Oficinas de Atención a la Mujer e INAMU. Se trata de un instrumento que debe ser de conocimiento y aplicación obligatoria por quienes trabajan en la atención del fenómeno de la violencia intrafamiliar.

En resumen y con la base de los documentos que fueron citados, se puede afirmar como criterios para la valoración de alto riesgo en situaciones de violencia intrafamiliar contra las mujeres en relación de pareja, los siguientes:

- Condiciones o grado de vulnerabilidad de la persona solicitante (persona menor de edad, persona adulta mayor, alguna condición de discapacidad, estado de embarazo, parto reciente, periodo de lactancia, padecimiento de enfermedades, pobreza, diversidad sexual, entre otras).
- Ser mujer se trata de una condición de género que en una sociedad androcéntrica y patriarcal constituye por sí misma un factor de riesgo.
- Ausencia de redes de apoyo y carencia de apoyo familiar.
- Condiciones geográficas: distancia o dificultad de acceso a redes y servicios de apoyo, ubicación de la vivienda, inexistencia de vecinos y familiares cercanos, dificultades de acceso a servicios de salud, seguridad y transporte.
- Estereotipos culturales, presión social, familiar y religiosa.
- Grado de peligrosidad de la persona agresora.
- La víctima considera que el presunto agresor es capaz de matarla.
- Antecedentes penales y de procesos de violencia doméstica.
- Incumplimiento de medidas de protección.
- Aumento de la frecuencia y gravedad de la violencia.
- Amenazas de muerte.
- Intento o amenaza de suicidio por parte de la persona presunta agresora.
- Amenaza con quitarle a hijas o hijos menores de edad.
- Resistencia violenta de la persona presunta agresora a la intervención policial u otras figuras de autoridad.
- Uso de armas en los eventos de agresión o portación de armas (cualquier tipo de armas).
- Hijas e hijos menores de edad.
- Presencia de personas menores de edad en los eventos de agresión.
- Consumo de alcohol o drogas.
- Violencia física y sexual.
- Antecedentes psiquiátricos por parte de la persona presunta agresora.

- Maltrato a animales o mascotas.
- Dependencia económica, habitacional, emocional y afectiva de la solicitante frente a la persona agresora.
- Lejanía del domicilio respecto a los recursos institucionales de protección.
- Condición migratoria irregular.
- La víctima está recientemente separada, ha anunciado que piensa separarse, ha puesto una denuncia penal o ha solicitado medidas de protección.
- La víctima ha recibido atención en salud como consecuencia de las agresiones o ha recibido atención psiquiátrica producto de las agresiones.
- Los anteriores criterios sirven para identificar los factores o condiciones que permiten calificar un caso de solicitud de medidas de protección como de alto riesgo, lo cual resulta de absoluta relevancia, ya que de no hacerlo se podría minimizar la grave situación de violencia en que se encuentra una mujer, o por el contrario generar que erróneamente se califiquen o generalicen todos los casos como de alto riesgo, desviando la atención y el uso de recursos institucionales.

3. CARACTERÍSTICAS INHERENTES AL PROCESO DE SEGUIMIENTO EN CASOS DE ALTO RIESGO.

Habiendo determinado y señalado los criterios de evaluación del riesgo, es importante definir algunas características inherentes al proceso de seguimiento en aquellos casos previamente calificados de alto riesgo, para ello, partiendo de mi experiencia como persona juzgadora en la materia, he desarrollado las siguientes características que determinan la naturaleza de los seguimientos en estos casos.

3.1 Oficioso: Los seguimientos se realizan de oficio, sin requerir solicitud de la parte. Si se detecta incumplimiento de las medidas de protección, de oficio se informa a la autoridad judicial, se remite testimonio de piezas, se coordina con la oficina de Atención a la Víctima, y se realizan referencias que sean necesarias según el caso.

3.2 Inmediato: Una vez que se resuelve la vigencia de las medidas de protección, los seguimientos se

establecen de forma oficiosa e inmediata con la periodicidad que sea necesario de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto y al nivel de riesgo detectado.

3.3 Gratuito: Conforme a los principios que rigen la materia, el seguimiento es gratuito, no puede implicar gasto económico para las partes, tampoco requiere de patrocinio letrado.⁹

3.4 Se realiza con periodicidad: En cuanto más alto sea el riesgo detectado, se realizan los seguimientos con mayor periodicidad; se otorga mayor cantidad de citas y se realizan mayor cantidad de sesiones.

3.5 Complementario de las medidas de protección impuestas: Ya sea la persona juzgadora a cargo del proceso, o con la intervención del DTSP del Poder Judicial, se elabora un plan de seguridad con la persona víctima de violencia, que en conjunto con las medidas ordenadas y un abordaje socioeducativo, le brinden una mayor protección.

3.6 Interdisciplinario: Se cuenta con la intervención del DTSP del Poder Judicial, quienes comunican a la autoridad judicial a través de informes escritos u orales, las situaciones de riesgo detectadas. La intervención del DTSP, apoya también en la elaboración de planes de seguridad con las personas víctimas de violencia, identifica redes de apoyo familiares, vecinales y comunales,

y coadyuva en un abordaje socioeducativo, concientización en la importancia de la denuncia penal y tema de violencia intrafamiliar, así como el acompañamiento en visitas domiciliarias.

3.7 Interinstitucional: Se realizan referencias y coordinaciones con el PANI, Áreas de Salud, CCSS, INAMU, IMAS, INA, CONAPDIS, Fuerza Pública, entre otras, para la seguridad de las personas víctimas, así como para brindar apoyo económico, social, legal y/o psicológico, según cada caso. La activación de los CLAIS (*Comités locales para la atención inmediata y el seguimiento de casos de alto riesgo por violencia contra las mujeres*) es oficiosa y permite una acción oportuna y especializada para las situaciones de alto riesgo de muerte por violencia contra las mujeres, mediante acciones concretas que aseguren su protección integral y la realización de planes de seguimiento individualizados.¹⁰

La importancia de las características *supra* mencionadas, deviene de la naturaleza del proceso del otorgamiento de medidas de protección en materia de Violencia Doméstica, por cuanto, el proceso en sí mismo, reúne aspectos procesales y de fondo que requieren un tratamiento diferenciado en cada una de sus etapas; por ello, se refuerza el deber de la persona juzgadora en ir más allá, respecto de su oficiosidad y del abordaje integral e interinstitucional que se regula en la materia.

9 La gratuidad en esta materia, coherente con la tutela judicial efectiva, busca impedir que los costos económicos de un proceso judicial imposibiliten a las personas el tener acceso a la justicia, de ahí que se exime a las partes del pago de impuestos y timbres (art. 6 y 7 Código de Familia), tampoco es obligatorio contar con patrocinio letrado. No obstante, se aclara que la gratuidad no impide el dictado de medidas de protección que impliquen algún tipo de erogación o gasto económico para la persona agresora, por ejemplo en aquellos casos en que se condene al obligado a la reparación en dinero en efectivo de los daños y perjuicios ocasionados a la persona agredida o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal, se incluyen gastos médicos, de traslado, reparaciones, entre otros, así como la condena en costas en casos de evidente mala fe. (inciso p) del art 3 LVD)

10 "Los Comités locales para la atención inmediata y el seguimiento de casos de alto riesgo por violencia contra las mujeres (CLAIS) son grupos de trabajo interinstitucionales a nivel local especializados en la atención inmediata de situaciones de alto riesgo de muerte por violencia contra las mujeres. Pueden ser parte de las Redes locales de atención y prevención de la violencia contra las mujeres y la violencia Intrafamiliar (Redes VcM VIF - Ley 8688) deben mantener una relación fluida y constante con las personas que las coordinan.

Los CLAIS están integrados por una persona representante de las siguientes entidades en cada territorio: a) Juez o Jueza de Violencia Doméstica o la instancia judicial competente para otorgar medidas de protección en los territorios. b) El o la Fiscal. c) La Policía Administrativa – La o jefe de puesto, o persona que él o ella designe. d) INAMU.

El objetivo general de los CLAIS es especializar y registrar la intervención que permita prevenir oportuna y eficazmente las situaciones de alto riesgo por Violencia contra las Mujeres, el femicidio y las tentativas de femicidio y contribuir a reducir la impunidad en violencia contra las mujeres mediante acciones concretas que aseguren su protección integral y la realización de planes de seguimiento individualizados." Página oficial de la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. <https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/clais-violencia-intrafamiliar>

4. ESTRATEGIAS EN EL PROCESO DE SEGUIMIENTO.

El artículo 17 de la Ley contra la Violencia Doméstica, establece claramente que la revisión de los resultados de la ejecución de las medidas de protección es un deber de la autoridad judicial. No obstante, también establece la obligación para otras entidades que deberán actuar coordinadamente para el logro de tal fin. Además, dicho numeral permite identificar, al menos, seis estrategias para el seguimiento y revisión de medidas de protección, las cuales son:

- Mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene.
- Con la intervención del DTSP del Poder Judicial.
- Con la intervención de cualquiera otra instancia estatal requerida al efecto, las cuales rendirán informes periódicos acerca de la efectividad de las medidas.
- La obligación de la policía administrativa de vigilar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, por todos los medios que sean necesarios.
- La responsabilidad de los órganos públicos que forman parte del sistema nacional para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, de conformidad con sus competencias, de brindar un acompañamiento integral a las personas víctimas de violencia que les permita mejorar su situación, así como la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida.
- El Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) brindará el asesoramiento para cumplir ese fin y les ofrecerá a las víctimas los servicios de acompañamiento, asesoramiento jurídico y representación legal necesarios para realizar los trámites contemplados en esta Ley. El INAMU podrá intervenir en el procedimiento, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y representarlas legalmente con las mismas facultades y atribuciones otorgadas a la Defensa Pública en materia penal.

Es fundamental tener presente que el numeral 17 citado, se trata de un artículo enunciativo y no taxativo, de manera que permite a la autoridad

judicial establecer y ordenar otras estrategias de seguimiento que podríamos llamar “atípicas”, es decir, que no se encuentran contempladas en la ley de forma expresa.

Esto tiene su razón de ser en los mismos fines de la Ley contra la Violencia Doméstica, ya que al tener por objetivo regular la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas, sería imposible prever en un numeral todas las acciones que puede ordenar la autoridad judicial en casos de violencia intrafamiliar para la protección de las víctimas, tal y como ocurre con las medidas de protección típicas contempladas en el numeral 3 de la misma ley, las cuales, tampoco son taxativas. Una interpretación contraria iría contra el principio protector que rige en esta materia, así como contra el principio rector del artículo 51 de la Constitución Política, en el que se reconoce la obligación del Estado en la protección especial de la familia, la madre, niñas, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Si bien en la práctica no existe uniformidad en los distintos juzgados en cuanto a las estrategias de seguimiento, estimo es posible enlistar algunas de las que usualmente se llevan a cabo en los casos identificados como de alto riesgo. Entre las que se encuentran:

- Seguimiento individual mediante audiencia oral que realiza la persona juzgadora únicamente con presencia de la solicitante de las medidas de protección. En estas audiencias orales también se puede contar en algunos casos con la participación de una de una persona experta o perito del DTSP del Poder Judicial.
- Seguimiento mediante valoración social y/o psicológica, por parte del DTSP del Poder Judicial, en el cual las y los profesionales del Departamento atienden a la parte solicitante y rinden el informe respectivo, según criterios técnicos.
- Con visita domiciliaria por parte de la persona juzgadora y/o de una persona experta del DTSP del Poder Judicial. Lo cual mantiene especial importancia cuando se trata de personas adultas mayores, personas con discapacidad, o personas menores de edad.

- Por medio de la Fuerza Pública.
- Llamadas telefónicas y citaciones judiciales.
- Referencias interinstitucionales: oficina de Trabajo Social del área de Salud de la comunidad, CCSS, IMAS, PANI, INA, Oficina de la Mujer, INAMU, CONAPDIS, CONAPAM, entre otras.
- Seguimientos grupales que se pueden llevar a cabo de diferentes formas. Un ejemplo, es en el que participan un grupo de personas solicitantes y se realiza con la intervención de la persona juzgadora y profesionales del DTSP del Poder Judicial, con charlas socio-educativas sobre diversos temas relacionados con la problemática de la violencia intrafamiliar, mitos, estereotipos, planes de seguridad, indicadores de riesgo, perspectiva de género, entre otros. Las charlas pueden ser impartidas por la persona juzgadora, o por profesionales del DTSP del Poder Judicial, de la Oficina de Atención a la Víctima, de la Oficina de la Mujer de las distintas Municipalidades, del INAMU, del PANI o de las distintas Áreas de Salud.

Si bien no en todos los juzgados se realiza el seguimiento de medidas en el ciento por ciento de los casos, ni existe uniformidad en las estrategias de seguimiento empleadas, empero, de acuerdo con la ley vigente, es necesario que los seguimientos se lleven a cabo en la totalidad (100%) de los casos que son identificados como de alto riesgo y varias veces según cada caso.

Lo anterior es coherente con las reglas para el seguimiento y cumplimiento de las medidas de protección, recomendadas por la **Comisión Permanente para el seguimiento de la atención y la prevención de la violencia intrafamiliar en el Poder Judicial**, las cuales según acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 58-18 celebrada el 28 de junio de 2018, fueron comunicadas mediante **CIRCULAR No. 76-2018**, y son:

- 1.- *La importancia de que durante la entrevista inicial de la víctima se recabe información útil, suficiente y completa del caso, a través de la aplicación del instrumento para valorar el riesgo de letalidad. Se debe explorar en la entrevista inicial si la persona solicitante cuenta con redes de apoyo personales y, de ser posible, brinde el nombre, dirección y*

medios de contacto de personas que puedan suministrar información sobre ella y su situación.

- 2.- *En esa entrevista es necesario informar a la persona solicitante que de quedar firmes las medidas otorgadas inicialmente, el despacho judicial debe desarrollar una estrategia de seguimiento para el cumplimiento efectivo de las medidas de protección. La persona solicitante desde ese contacto inicial puede opinar y participar sobre cuál sería la mejor estrategia de seguimiento para su caso, y dejar constancia sobre su compromiso para el establecimiento de las estrategias de seguimiento que podría implementar el despacho judicial.*
- 3.- *Se recuerda que una de las más importantes estrategias de seguimiento del despacho judicial lo es la audiencia prevista en el artículo 17 de la Ley contra la violencia doméstica, por lo que las personas juzgadoras deben llevar a cabo los señalamientos correspondientes. La Inspección Judicial en su visita anual a los despachos judiciales, velará por verificar el señalamiento de estas audiencias de seguimiento.*
- 4.- *Además de los encuentros individuales con la persona víctima, en las audiencias definidas por la ley, pueden llevarse a cabo como estrategias de seguimiento: visitas domiciliarias, encuentros grupales, el abordaje a través del Departamento de Trabajo Social y Psicología de la institución y el monitoreo a través de otras instituciones estatales.*
- 5.- *Se recomienda la visita domiciliar para aquellos casos en que se encuentren involucradas personas adultas mayores de edad, personas con discapacidad o en los casos cuando sea muy dificultosa la presencia de la víctima en el despacho.*
- 6.- *Se recomienda a las personas juzgadoras de la materia disponer el seguimiento por parte del Departamento de Trabajo Social y Psicología, únicamente en los siguientes casos: cuando se haya ordenado una audiencia de seguimiento y la presunta víctima no se presenta; cuando la persona ha solicitado medidas de protección en varias oportunidades; cuando la persona solicitante muestra vulnerabilidad y ambivalencia en su vínculo con la persona agresora; si se detectan*

indicadores de alto riesgo; y cuando la persona solicitante presenta con algún tipo capacidad condición especial que le imposibilite o limite la posibilidad de acercarse al despacho judicial a exponer el incumplimiento de las medidas de protección.

- 7.- *En aquellos casos en que la autoridad judicial detecta la conveniencia de que la persona beneficiaria de medidas de protección sea atendida por alguna institución estatal que pertenezca al Sistema Nacional para la atención y prevención de la violencia contra las mujeres y la violencia intrafamiliar (Ley 8688), se recomienda de previo a la referencia, coordinar lo correspondiente con la institución escogida. Dicha institución posteriormente se le solicitarán informes periódicos sobre el seguimiento realizado y los resultados de la atención brindada.*

Como antecedente de lo anterior, se encuentra la **CIRCULAR N° 14-2015**, en la cual el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. **109-14**, celebrada el **18 de diciembre de 2014**, artículo **LXXVIII**, aprobó y dispuso hacer de conocimiento a los Juzgados que tramitan la materia de violencia doméstica, una serie de **“Estrategias para el seguimiento efectivo de las medidas de protección que se disponen en sede judicial”** en la que se insta al cumplimiento del artículo 17 de la Ley contra la violencia doméstica y al señalamiento de las audiencias de seguimiento previstas en la norma; se indica que el despacho judicial desde el inicio del proceso judicial y en cada una de las diversas fases, debe hacer ver a la parte solicitante la importancia de acudir al llamado judicial y de mantener información actual de su domicilio y teléfonos donde pueda ser ubicada en cualquier momento, se hace una importante referencia expresa al contenido de las audiencias de seguimiento, se resalta la obligación de los despachos de monitorear las principales causas de ausentismo de las partes a estas audiencias de acuerdo a su contexto y planificar acciones o desarrollar buenas prácticas para la mejora de la asistencia de las partes a las audiencias de seguimiento que se señalen, entre otros.

5. MODIFICACIÓN Y CESE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA ETAPA DE SEGUIMIENTO.

Uno de los resultados inmediatos de las estrategias de seguimiento es determinar la efectividad de la medida de protección que fue impuesta, en igual sentido, se revisa su razonabilidad y proporcionalidad, por ello, es posible afirmar que en cada seguimiento, se revisa la pertinencia de lo que fue decidido *a priori* y en tal sentido, bien podría proceder una modificación –incluso el cese anticipado– de las medidas que están bajo seguimiento. En tal sentido, si en el seguimiento realizado se determina que las medidas de protección ordenadas en un caso específico, no se están cumpliendo o resultan insuficientes para resguardar la vida, la integridad y dignidad de la víctima, se pueden tomar diversas acciones por parte de las autoridades encargadas de atender el caso.

En primer lugar, de existir incumplimiento la autoridad judicial debe ordenar testimonio de piezas al Ministerio Público para que se siga el juzgamiento por el delito de incumplimiento de medidas de protección y/o desobediencia a la autoridad (último párrafo artículo 3 LVD); brindar seguimiento con mayor periodicidad, identificar nuevos factores de riesgo, informarle a la víctima la necesidad de que una persona Profesional del DTSP del Poder del Poder Judicial la visite y realicen un plan de seguridad, realizar distintas referencias institucionales según sea el caso, remitir a la persona usuaria a la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Ministerio Público, al IMAS, INAMU, INA, servicios de Trabajo Social y Psicología de las Clínicas de su localidad, coordinar con Fuerza Pública para que intensifique el seguimiento y monitoreo policial, coordinar para el ingreso a un albergue, entre otras.

Incluso de ser necesario y ante nuevos hechos de agresión, se podrían ordenar nuevas medidas que brinden mayor protección a favor de la persona solicitante, modificar o ampliar las ordenadas, otorgar medidas atípicas. Lo anterior, teniendo presente que en todo momento se debe garantizar el debido proceso a la persona presunta agresora.

En el caso de los profesionales del DTSP, se debe informar de inmediato a la autoridad judicial

y enfatizar en el plan de seguridad, consignar de manera clara el nivel de riesgo para enterar a la autoridad judicial y trabajar con la persona el plan de seguridad, emitir el respectivo informe con suma celeridad, y coordinar con el despacho las acciones a tomar. Si el caso es de alta letalidad, se debe solicitar audiencia inmediata para rendir el informe de manera oral y la autoridad judicial pueda tomar las medidas necesarias.

También debe tomarse en cuenta los casos de mujeres víctimas de violencia doméstica que en la etapa de seguimiento manifiestan su deseo de archivar la solicitud de medidas de protección, es decir, solicitan un cese anticipado de las mismas.

En estos casos, el seguimiento deberá brindarle a la autoridad judicial los elementos necesarios para valorar los motivos reales por los cuales se solicita el cese anticipado de las medidas de protección, recordando que en materia de violencia doméstica, la sola solicitud de la víctima no es suficiente para dejarsinefectolasmedidasdeprotecciónordenadas. Esto por cuanto se parte del reconocimiento de que, en situaciones de alto riesgo de violencia, las víctimas pueden encontrarse en una difícil posición que les impide defender sus propios intereses incluso su propia vida, por la misma situación de violencia de la cual son víctimas, así como por la dependencia económica, emocional y afectiva respecto de la persona agresora. Por ello, entre las estrategias de seguimiento se recomienda realizar visita domiciliaria ya sea por parte de la persona juzgadora y/o por profesionales del DTSP del Poder Judicial.

El cese de las medidas únicamente se podría otorgar en resolución fundada, y solo cuando se corrobore a través de un peritaje social o psicológico la procedencia del mismo. De no ser así, las medidas de protección y los seguimientos ordenados se mantienen vigentes.

6. PRINCIPALES ACCIONES A TOMAR CUANDO LA VÍCTIMA NO ASISTE AL SEGUIMIENTO.

Por las características de esta materia, los juzgados oficiosamente deben realizar las acciones que sean necesarias a fin de que las personas usuarias se presenten a las audiencias que se realicen para que los seguimientos sean realmente efectivos, por lo cual es importante que el Juzgado verifique

los motivos que tuvo la persona solicitante para ausentarse, para ello se debe intentar localizar por los medios posibles, sea por la Oficina de Comunicaciones Judiciales, mediante llamadas telefónicas, correos electrónicos, fax, casilleros, visitas domiciliarias, citaciones, consulta a fuentes colaterales, vecinales y familiares, o por medio de la Fuerza Pública y/o por el servicio de localizadores del OIJ.

Al localizarla, se le debe explicar a la persona usuaria la importancia del seguimiento, reprogramar una nueva cita, de ser necesario (según la gravedad y condiciones del caso en concreto) se podría modificar las estrategias de seguimiento, haciendo visita domiciliaria, aumentando la periodicidad del seguimiento, ordenando monitoreo policial, solicitar un informe evaluativo o abordaje por parte del DTSP del Poder Judicial, entre otros.

Ahora bien, con el fin de evitar el ausentismo a las audiencias de seguimiento es necesario que desde el momento en que se otorgan las medidas de protección se le informe a la persona usuaria la importancia del proceso de seguimiento así como de las diversas estrategias que se utilizan para llevarlo a cabo, tal como lo hace ver en sus recomendaciones citadas la Comisión Permanente para el seguimiento de la atención y la prevención de la violencia intrafamiliar en el Poder Judicial, en las que se indica que desde la entrevista inicial es necesario informar a la persona solicitante que de quedar firmes las medidas otorgadas, el despacho judicial debe desarrollar una estrategia de seguimiento para el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, y desde ese contacto inicial la persona solicitante puede opinar y participar sobre cuál sería la mejor estrategia de seguimiento para su caso, y dejar constancia sobre su compromiso para el establecimiento de las estrategias de seguimiento que podría implementar el despacho judicial.

7. CONCLUSIONES.

La reforma legal realizada en el 2011 a la Ley contra la Violencia Doméstica, viene a ampliar y a dar una mayor relevancia a la forma en que se regula la ejecución y revisión de las medidas de protección. Actualmente, se trata de una Ley que no se limita a otorgar y ordenar medidas de

protección, sino que va más allá, dando un énfasis especial al seguimiento que debe realizar la autoridad judicial con la colaboración de distintas entidades obligadas legalmente a la protección y atención del fenómeno de la violencia intrafamiliar. En su redacción actual el numeral 17 de la Ley contra la Violencia Doméstica, enuncia distintas estrategias que deben ser utilizadas según las particularidades de cada caso concreto, se trata de un artículo enunciativo y no taxativo, de manera que permite a la autoridad judicial ordenar otras estrategias de seguimiento que podríamos llamar “atípicas”, es decir, que no se encuentran contempladas de forma expresa.

8. RECOMENDACIONES.

Como reglas prácticas o recomendaciones para realizar los seguimientos, enlisto las siguientes:

- a. Aplicar los protocolos y directrices institucionales en materia de violencia doméstica, específicamente las circulares N° 197-2014, N°14-2015 y N° 76-2018.
- b. Realizar el seguimiento en todos los casos en los que se ordena la vigencia de las medidas de protección, y varias veces en los casos identificados como de alto riesgo.
- c. Es deber de la autoridad judicial determinar el tipo de abordaje y estrategia de seguimiento que se requiere según las particularidades del caso.
- d. En los casos de alto riesgo en los que la solicitante es persona adulta mayor, se recomienda que el seguimiento se realice con visita domiciliaria y con la intervención del DTSP.
- e. Debe existir coordinación permanente entre los Juzgados contra la Violencia Doméstica y el DTSP del Poder Judicial.
- f. Brindar un abordaje interdisciplinario y socioeducativo, en el que se invierta calidad de tiempo para planes de seguridad, concientización en la importancia de la denuncia penal, temas de violencia intrafamiliar y para identificar factores de riesgo.
- g. Activación de los CLAIS con el fin de brindar una mayor protección y atención inmediata a las situaciones de alto riesgo de muerte por violencia contra las mujeres.
- h. Procurar que las personas usuarias señalen medio para notificaciones, que mantengan el

teléfono y dirección actualizada y previo a las fechas de seguimiento, se proceda a recordar la audiencia.

- i. La Autoridad Judicial debe tener activa participación en el seguimiento y claridad sobre los criterios para referir al DTSP, resultando una mala práctica el remitir todos los casos de seguimiento –o la mayoría– a dicho Departamento, ya que se podría saturar y al mismo tiempo no exime a las personas juzgadoras del deber insoslayable de llevar a cabo los seguimientos conforme a la normativa vigente.
- j. Para el seguimiento brindado en los casos calificados como de alto riesgo, debe realizarse visita domiciliaria ya sea por parte de la autoridad judicial y/o por una persona profesional del DTSP.
- k. Según cada caso, se puede ordenar rondas de vigilancia o seguimiento por parte Delegación Policial más cercana, lo cual brinda seguridad a la víctima y le hace ver a la persona obligada que la autoridad policial también está dando seguimiento.
- l. Informar a las víctimas sobre la importancia de que en el contexto comunal, fomenten redes vecinales, con actos básicos como el intercambio de teléfonos con personas vecinas de su confianza, quienes asuman la responsabilidad por ejemplo de alertar ante la presencia de la persona obligada a cumplir las medidas de protección.
- m. Mejorar la coordinación entre las instancias del Poder Judicial involucradas en el abordaje de la violencia contra las mujeres (OIJ, DTSP, Juzgados contra la VD, Fiscalía, Oficina de atención a la víctima).
- n. Promover espacios de diálogo y proximidad con la ciudadanía con el fin de hacer más accesible la justicia.
- ñ. Cada Juzgado debe tener identificados los recursos locales donde referir a las personas víctimas acordes con su situación y también a las personas agresoras según el recurso existente.
- o. Finalmente, debo señalar estimo fundamental impulsar con las instancias capacitadoras del Poder Judicial la construcción de un proceso de capacitación y actualización permanente en el tema de violencia intrafamiliar.

Se aspira que las anteriores recomendaciones sean de utilidad como reglas prácticas para el seguimiento de las medidas de protección con perspectiva de género, de aplicación en los juzgados que otorgan medidas de protección, y a la vez su implementación contribuya al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Costa Rica con la ratificación de las convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres.

9. BIBLIOGRAFÍA.

CLARAMUNT, María Cecilia. *Casitas quebradas: el problema de la violencia doméstica en Costa Rica*, 8.º reimpresión de la 1º edición, San José, EUNED, 2003, 268 p.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, Adoptada por la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994, aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N.º 7499 del 2 de mayo de 1995.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en New York, el 18 de diciembre de 1979, y aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N.º 6968 del 2 de octubre de 1984.

FACIO MONTEJO, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, 3.º edición, San José, ILANUD, 1999, 132 p.

FACIO, Alda y Fries, Lorena. “Feminismo, Género y Patriarcado”. 1999. En: *Antología Teoría y Práctica de la Protección de los Derechos Humanos*. Maestría en Estudio de la Violencia Social y Familiar, UNED, San José, 2005

GONZÁLEZ BRENES, Rosario *et al.* *La evaluación del riesgo en situaciones de violencia contra las mujeres en la relación de pareja*, Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, San José, s.a., 23 p.

Ley contra la Violencia Doméstica N.º 7586, publicada en la Gaceta N.º 83 del 2 de mayo de 1996.

Circular N.º 197-2014 del Consejo Superior del Poder Judicial. “*Protocolo Interinstitucional de Intervención y Valoración de Riesgo en Situaciones de Violencia Contra las Mujeres*”, en sesión N.º 76-14, celebrada el 26 de agosto de 2014, artículo XLVIII.

Circular N.º 14-2015 del Consejo Superior del Poder Judicial. “*Estrategias para el seguimiento efectivo de las medidas de protección que se disponen en sede judicial*”, sesión No. 109-14, celebrada el 18 de diciembre de 2014, artículo LXXVIII.

Circular N.º 76-2018, del Consejo Superior del Poder Judicial. Reglas para el seguimiento y cumplimiento de las medidas de protección, recomendadas por la Comisión Permanente para el seguimiento de la atención y la prevención de la violencia intrafamiliar en el Poder Judicial, en sesión N.º 58-18 celebrada el 28 de junio de 2018.

Página oficial de la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. <https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/clais-violencia-intrafamiliar>